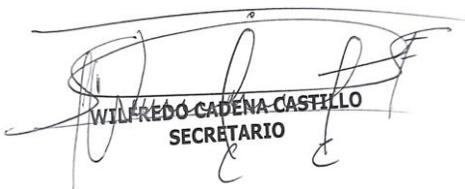




**Constancia:** Al despacho de la señora Juez, informando que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2024, el despacho corrió traslado a las partes de las resueltas de la prueba de oficio, dejando a disposición de estas, los documentos enviados por la Registraduría Nacional de Estado Civil, Registrador Municipal de Cimitarra, Santander. Sírvase proveer.

Landázuri, 20 de marzo de 2024.



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

## DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LANDÁZURI, SANTANDER

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE HERENCIA  
**RADICADO:** 2022-00095  
**DEMANDANTE:** FE NOREÑA VARGAS  
**DEMANDADA:** LEONOR MURCIA  
**APODERADO:** DR. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS

Landázuri, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que se encuentra vencido el término de traslado de la prueba de oficio decretada por el despacho, y las partes procesales guardaron silencio respecto del mismo, sin que estos ejercieran las atribuciones normadas en el artículo 170 Inc. 2 del CGP. Por lo tanto, este despacho entrará a tomar la decisión que en derecho corresponda.

### Antecedentes procesales

El **19 de julio de 2022**, la señora **Fe Noreña Vargas**, a través de apoderado judicial, radica demanda reivindicatoria de herencia en contra de **Leonor Murcia**, cuyo conocimiento correspondió a este juzgado, en atención a los factores territorial y a la naturaleza del asunto objeto de la Litis.

El despacho, mediante auto de fecha **3 de agosto de 2022**, resolvió inadmitir la demanda referenciada y en su lugar ordenó al actor que, en el término correspondiente subsanara los defectos aludidos. Mediante escrito de subsanación que fue allegado en término, el despacho mediante auto de fecha **22 de agosto de 2022**, dispuso admitir la demanda reivindicatoria de herencia por haberse subsanado y ordeno darle el trámite de rigor.



Como sustento de la pretensión reivindicatoria de herencia expuso la accionante que, mediante escritura 570 de 2018, en la notaria única de Cimitarra, se liquidó la sucesión de Virgelina Gutiérrez y que por adjudicación le correspondió a Noé de Jesús Noreña, un predio rural denominado "Buena Vista", junto con las construcciones realizadas en éste, ubicado en Landázuri. A su vez, el señor Noé de Jesús Noreña, falleció el **8 de diciembre de 2018**, y éste en vida sostuvo una convivencia con **Leonor Murcia**, quien al fallecer éste, tomo posesión del predio referenciado. Indica que hasta que no exista decisión de la judicatura, la posesión del predio corresponde a los hijos y actualmente la accionante se encuentra privada de la misma, por lo tanto, solicita la reivindicación.

Surtidos los trámites de notificaciones, el **5 de mayo de 2023**, la señora Leonor Murcia, hace presencia en el despacho y se notifica en legal forma del auto admisorio de la demanda, corriéndose el traslado del escrito de demanda para lo de su competencia.

La demandada, Leonor Murcia, a través de apoderada judicial, el **10 de mayo de 2023**, presenta contestación a la demanda, y en la misma manifiesta que, se opone a las pretensiones de la demanda y propone las **excepciones de mérito** denominadas, **falta de legitimación en la causa por activa, prescripción extintiva de la acción y falta de requisitos de la acción reivindicatoria**, a cuyo sustento manifiesta que, la demandante no ha demostrado la calidad en la que actúa, esto es, hija del causante, para que sea la heredera de los bienes y tampoco ha iniciado proceso sucesoral donde haya sido reconocida como tal, además, que existen otros herederos de los cuales no hace mención, por lo cual, solicita la terminación del proceso.

Por otro lado, manifiesta que a la accionante le ha prescrito la acción, pues, la demandada ha ejercido posesión del predio por más de diez años, por compra que hiciera del mismo en el año 2003, además, dicha posesión la ha ejercido con actos de mantenimiento en el terreno, limpiándolo de rastrojo, y sembrando chocolate, aguacate, plátano y yuca; por último, indica que la demandante no cumple con los requisitos de la reivindicación, pues, no ha demostrado ser propietaria, poseedora o heredera del bien, además, no se puede evidenciar el área del bien que pretende reivindicar, por lo cual, al no haber identidad del predio objeto de reivindicación, no se podría fallar en derecho.

El despacho una vez integrado el contradictorio, mediante auto de fecha **21 de septiembre de 2023**, citó a las partes para el **1 de noviembre de 2023**, a audiencia única presencial, y procedió a decretar las pruebas pedidas por los litigantes en sus escritos de demanda y contestación; audiencia que fue aplazada por el despacho, previa solicitud de la parte accionante, mediante auto de fecha **26 de octubre de 2023**, citando nuevamente a las partes a audiencia pública para el día **14 de febrero de 2024**, la cual es aplazada por el juzgado como quiera que para la fecha en cuestión, el juzgado atendió turno de control de garantías, por lo cual, se hizo necesario aplazar la audiencia para el día **15 de abril de 2024**.

El despacho, mediante auto de fecha **21 de febrero de 2024**, al observar que existía petición de falta de legitimación por activa, propuesta por el extremo pasivo de la Litis, dispuso la práctica de pruebas de oficio, a fin de verificar los hechos allí alegados, sobre el particular, expuso:

*"además, haciendo uso de la facultad de interpretar la demanda, siempre respetando los derechos al debido proceso, contradicción y congruencia, y en concordancia con lo establecido en los artículos 164, 169 y 170 del CGP, el despacho hace claridad que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que éstas sean útiles para verificar los hechos relacionados con las*



*alegaciones de las partes. Y podrá decretarlas de oficio en las oportunidades probatorias del proceso, incidentes y antes de fallar; luego, como se tiene visto que existe fecha para audiencia, la cual fue programada mediante auto del 31 de enero de 2024, se hace necesario oficiar a la registraduría de Cimitarra, Santander, con el objeto de requerir de dicha entidad, los documentos que sirvieron de soporte para la realización de la inscripción del nacimiento de Fe Noreña Vargas de conformidad con lo preceptuado en el decreto 1260 de 1970 (certificado del médico o enfermera que asistió el parto, declaración de testigos, partida de bautismo, entre otros), documentos que servirán al despacho para corroborar el dicho expuesto por la apoderada de la demandada, quien manifestara que el registro civil de nacimiento de la aquí demandante fue inscrito con posterioridad a la fecha de fallecimiento del señor Noé de Jesús Noreña Gutiérrez, y que éste no firmo dicho registro, sin que aquella aportara elementos que sirvieran para ilustrar el despacho sobre esta situación, que es trascendental para el proceso, se hace necesario en aras de garantizar el derecho sustancial, proceder como se expuso”.*

Practicada, la prueba de oficio, el despacho dispuso mediante auto de fecha **26 de febrero de 2024**, correr traslado de la misma a las partes a efectos de que éstas, procedieran a la contradicción de las mismas, sobre dicho tópico dispuso el despacho:

*“Luego, es deber de esta juzgadora, hacer efectivo el derecho a la igualdad, de conformidad con lo normado en el artículo 42 Núm. 2 del CGP y el artículo 13 de la CN. Además, por ser trascendental la práctica de la prueba oficiosa antes referida, al tenor del artículo 169 y 170 Inc. 2 del CGP, por ser útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, ésta debe ser sujeta a la contradicción de las partes, a efectos de garantizar el debido proceso probatorio conforme lo preceptuado en el artículo 29 de la CN”.*

Trascurrido el término correspondiente, sin que las partes realizaran pronunciamiento alguno, y una vez revisado el expediente y las piezas y actos procesales insertos, el despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

### **Consideraciones del despacho**

En uso y ejercicio del artículo 132 en concordancia con el artículo 372 Núm. 8 del CGP, el despacho una vez realizado un análisis de las actuaciones y actos procesales que se han surtido al interior del presente proceso hasta la fecha, no encuentra, irregularidad o causal que genera nulidad total o parcial, que viole las garantías fundamentales de las partes, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política. En consecuencia, el despacho entra a decidir de fondo la controversia plantada.

Sea lo primero manifestar que, no es del caso entrar a desarrollar las etapas del proceso, contempladas en el artículo 372 del CGP, pues, esta juzgadora encuentra que en el presente asunto, una vez revisado a fondo los actos procesales de demanda y contestación presentadas por las partes, se torna improcedente el estudio de las pretensiones principales propuestas en el libelo introductorio, y en atención a lo dispuesto en los artículos 282 Inc. 3, en concordancia con el artículo 278 Inc. 3 Núm. 3 del CGP, **encuentra configurada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa**, por lo cual, se vislumbra causal de procedencia para emitir sentencia anticipada, por lo tanto, es deber del despacho proceder de conformidad con el artículo 278 ibídem, procediendo a exponer las razones fácticas, jurídicas y probatorias, que sustentan dicha determinación.



**En primer lugar**, establece el artículo 278 Inc. 3 Núm. 3 del CGP, la procedencia de la sentencia anticipada.

La sentencia anticipada es una figura establecida por el legislador, a fin de culminar o terminar anticipadamente un proceso, dando prevalencia al principio de celeridad, pudiéndose dictar fallo de fondo sin la necesidad de agotar las etapas procesales respectivas, cuando se encuentren configuradas una cualquiera de las causales para su procedencia; esto es, **(1)** a solicitud de los apoderados, **(2)** cuando no hubiere pruebas por practicar y **(3) cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.**

Y es deber del juzgador atender a dicha instituto jurídico o figura procesal, cuando encuentre debidamente conformado el contradictorio, esto es, presentada en forma la demanda y debidamente presentada la contestación; teniéndose así claridad sobre los extremos de la Litis, los hechos que fundamentan sus posiciones jurídicas y las pretensiones de cara al objeto del litigio.

Ergo, en el caso de marras, encuentra el despacho que se ha integrado debidamente el contradictorio en el radicado de la referencia, las partes han tenido la oportunidad de pronunciarse apropiadamente respecto de cada uno de los hechos y pretensiones, realizando las solicitudes correspondientes al interior del plenario, y se encuentra finiquitado el término del traslado de las pruebas de oficio decretadas por el despacho conforme a las facultades oficiosas atribuidas por el CGP, además, atendiendo a la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa, encuentra configurada y fundamentada la carencia de legitimación, por lo cual, procederá con su argumentación.

**En segundo lugar**, la legitimación en la causa, ha dicho la doctrina y jurisprudencia, hace referencia al vínculo que tiene el actor con el derecho en discusión. Pude entenderse, desde dos puntos a saber, la de hecho y la material. La primera hace referencia a una relación procesal, esto es, entre el demandante y el demandado, la segunda, responde a un criterio de efectividad, el vínculo de la persona con la situación jurídica (acto, hecho, contrato, conducta). En el primer evento, estaríamos hablando de la capacidad para ser parte en un proceso, que la tienen las personas naturales, jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido para la defensa de sus derechos y las demás personas que determine la Ley, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 53 del C.G.P.

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Por consiguiente, sea dicho de paso, el Consejo de Estado en sentencia de 2019, manifestó que, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Ene. 31/19).



Sobre el particular y en el caso que nos atañe, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho:

*(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo. Sentencia (CSJ SC 14 mar. 2002, rad. 6139, reiterada en SC2642-2015 y SC4888-2021, entre otras).*

**En tercer lugar**, predicar la legitimación en la causa en litigios reivindicatorios de herencia, deviene previamente a los jueces, establecer si le asiste o no interés para obrar al accionante en el proceso; sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC4888-2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, MP Dra. Hilda González Neira, Rad. 25183-31-03-001-2010-00247-01, dijo:

*“la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación o estado jurídicos”, (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte General, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad.*

*Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimación ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular... CSJ SC del 1º de Jul. De 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. De 2019, rad. 2010-00205-03.*

...

*Ahora bien, con la muerte de una persona su patrimonio se trasmite a sus herederos, quienes desde el momento de la delación de la herencia suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, surgiendo así el derecho de herencia y de ahí la indivisión de la masa herencial que permanece en ese estado hasta la aprobación de la partición y adjudicación, bien sea ajustado a lo definido en el testamento, o conforme las directrices de la sucesión intestada, radicando así en los sucesores el dominio sobre las cosas heredadas, dado el reconocimiento que tiene la sucesión mortis causa como modo de adquirir el dominio.*

*Uno de los efectos que se generan ante la conformación de dicha universalidad patrimonial, es que durante la indivisión podrán los herederos promover las acciones que hubiera podido adelantar el de cuius para la protección de su peculio, entre las cuales está la de emprender o enfrentar «las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese» (art. 975 C.C.), más puntualmente se les autoriza para promover la «reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos» (art. 1325 C.C.).*

*No puede olvidarse, que el derecho a reivindicar que le confiere al heredero el artículo 1325 del Código Civil se puede ejercer por estos a nombre propio o para la herencia, dependiendo si se ha efectuado o no la partición de la masa herencial, toda vez que en el primer evento este asume la posición de su causante, mientras que en el segundo reclama un derecho propio, habida cuenta que con ocasión de*



*ésta se radica en él el dominio de los bienes que le hubieran correspondido y que estén en manos de terceros.*

*En cuando a la forma en que los herederos pueden ejercer dicha facultad, atendiendo que durante la indivisión los herederos son titulares sólo de derechos herenciales, cuando actúan por activa podrán acudir conjuntamente como demandantes a reclamar la cosa común, o bien podrá cualquiera de ellos accionar individualmente, en cuyo caso la reclamación se hará para la comunidad herencial, como bien lo ratificó esta Corte en sentencia SC de 5 de agosto 2002, rad. 6093 al decir, que*

*«(...) el heredero no puede reivindicar directamente para sí un bien cuando la sucesión no ha sido liquidada, o cuando lo ha sido, pero en la partición no le fue adjudicado el bien que reivindica, por carecer, en ese momento y respecto de la cosa, de señorío singular, en la medida que ella sigue siendo propiedad de la herencia o de un heredero distinto, así este sea putativo.*

*Ha dicho la Corte que "El simple derecho a una herencia no confiere acción para reivindicar como si fueran exclusiva y definitivamente propias del heredero, las cosas que constituyen la herencia (artículos 946 a 949 y 1325 del Código Civil)" (G. J., 8 de octubre de 1912, t. XXII, 21), y también que, aun siendo único, el heredero "no puede ejercitar para sí, sino para la sucesión las acciones (reales o personales) que correspondían al causante" (Cas., 23 de febrero de 1913 G.J. XXII, 284; 6 de noviembre de 1923, G. J. XXX, 246; 8 de julio de 1930, G.J. XXXVIII, 48; 27 de noviembre de 1935, G.J. XLIII, 389; 6 de noviembre de 1939, G.J. XLVIII, 898; 8 de marzo de 1944, G.J. LVII, 84)».*

*En tiempo más reciente reafirmó que:*

*«Si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus, pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.*

*«EI primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.*

*En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.*

*En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante. SC1693 de 2019, de 14 de mayo Exp. 2007-00094-01).*

*Quiere decir ello, que no habrá legitimación en la causa por activa por parte del heredero que pretenda reivindicar para sí el dominio 'pleno y absoluto' de bienes relictos, mientras la comunidad herencial permanezca indivisa, al ser ésta la*



*verdadera titular del derecho, y para quien deberá demandarse, so pena que su reclamación devenga infértil'.*

**En cuarto lugar**, en el caso de marras, observa el despacho que en el ítem de pretensiones, esboza la accionante como pretensión principal, se ordene la reivindicación del predio "Buena Vista", a favor de la masa herencial de la cual ésta predica ser heredera; y como fundamento de sus pretensiones, expone los hechos que darían lugar a la reivindicación hereditaria, los cuales pueden ser sintetizados de la siguiente manera: "correspondió a Noé de Jesús Noreña, un predio rural denominado "Buena Vista", junto con las construcciones realizadas en éste, por otro lado, indica que el señor Noreña falleció y la accionante Fe Noreña es hija de éste, por lo cual, es heredera del predio en cuestión".

Sería del caso que el despacho entrara en consideraciones sobre la viabilidad reivindicatoria de la herencia, sino es porque esta juzgadora avizora de entrada varias barreras que hacen improcedente su estudio de fondo. Veamos:

**Primero.** Pretende la demandante la reivindicación hereditaria del predio Buena Vista, a efectos de que se restituya a la masa herencial, de conformidad con lo normado en los artículos 1325 del CC, "*el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos*".

**Segundo.** El éxito de la acción de dominio o reivindicatoria, deviene del cumplimiento de varios requisitos. En Sentencia SC4888-2021 SSJ Ibídem, "*Síguese entonces, que para la prosperidad de este resguardo se hace imperativa la concurrencia de los siguientes presupuestos: «derecho de dominio del demandante, posesión del demandado, identidad entre el bien perseguido por el actor y el poseído por la parte pasiva, y tener por objeto una cosa singular reivindicable o cuota determinada de una cosa singular, siendo los dos primeros los que definen quiénes son los legítimos contradictores en la controversia, esto es, el titular del dominio como actor y el actual poseedor por el aspecto pasivo y quien, según la presunción consagrada en el artículo 762 ib., se reputa dueño del bien» (CSJ SC de 17 de ago. de 2000, Exp. No. 6334; 27 de mar. de 2006, Exp. No. 0139-02, 13 de dic. de 2006, Exp. No. 00558 01 y 4 de ago. de 2010 Exp. 2006-00212-01)*".

**Tercero.** La parte pasiva a través de apoderado, presenta como excepción la falta de legitimación en la causa por activa, argumentando que, el registro civil de nacimiento aportado por la aquí accionante, es inválido por haberse inscrito con posterioridad a la fecha de fallecimiento del señor Noé de Jesús Noreña Gutiérrez, además, indica que dicho registro carece de la firma de reconocimiento de la calidad de aquella.

**Cuarto.** Como bien se expuso en párrafos precedentes, "*Por tal motivo, el juzgador debe verificar la legitimación ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular... CSJ SC del 1º de Jul. De 2008, Rad. 2001-06291-01, reiterada SC2768-2019 de 25 de jul. De 2019, rad. 2010-00205-03*". Por tal motivo, el despacho en uso y ejercicio de la facultad de interpretar la demanda y su contestación, a fin de garantizar el los derechos al debido proceso probatorio, a la contradicción de la prueba, dispuso requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegará a este proceso, los documentos que sirvieron de soporte para la inscripción del nacimiento de la accionante. Orden que fue acatada por la entidad, y así se hizo llegar al



despacho como soporte de la referida inscripción, copia de la cédula de la accionante, copia de la cédula del causante y solicitud de registro extemporánea de nacimiento suscrita por la aquí demandante.

**En quinto lugar**, el estado civil debe ser probado en las actuaciones donde se pretenda probar los vínculos de consanguinidad entre las partes en litigio (*Decreto 1260 de 1970, art. 116 Inc. 1*), y éste vínculo de filiación se prueba a través del correspondiente certificado que expide la autoridad competente, siendo éste un documento público por ser expedido por un funcionario en ejercicio de sus funciones, conforme lo preceptuado en el artículo 243 Inc. 2 del C.G.P. Y para tener por acreditada la legitimación en la causa por activa, se debe acreditar el vínculo que une al heredero con el causante a efectos de que aquel pase a ocupar el lugar del de cujus en relación con los bienes relictos, sea en sucesión testada a través de testamento o intestada, mediante delación o legado, demostrando así la titularidad de los derechos herenciales.

En sentencia del 5 de julio de 1989, la Corte Suprema de Justicia, MP Dr. Héctor Marín Naranjo, a propósito de los requisitos exigidos por el decreto 1260 de 1970, expreso: *“A partir de la vigencia del decreto 1260 de 1970, las inscripciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas están sometidas a las reglas del mismo. Allí, en relación con el nacimiento, se prevén dos situaciones, a saber: a) los nacimientos ocurridos a partir de la vigencia del decreto citado –agosto 6 de 1970-. Su inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al del día del nacimiento (art. 48), caso en el cual es indispensable que se establezca por alguno de los medios indicados en el artículo 49. Vencido el término anterior, para proceder a la inscripción correspondiente, es necesario comprobar el nacimiento por alguna de las formas señaladas en el artículo 50”*.

En efecto, la prueba de la titularidad de los derechos herenciales y el vínculo entre el heredero respecto del causante es precisamente el registro civil de nacimiento, el cual debe cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en el Estatuto del Registro del Estado Civil, decreto 1260 de 1970, el cual establece que serán sometidos a registro todos aquellos actos relativos al estado civil de las personas derivados de nacimiento, reconocimientos de hijos, legitimaciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonio, capitulaciones, interdicciones, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, seudónimos, defunciones, entre otras.

Y surtirá efectos el registro civil de nacimiento respecto de terceros, a partir de la fecha del registro o inscripción, a voces del artículo 107 del decreto 1260 de 1970. Y es relevante lo normado en el precepto aludido, como quiera que, puntualmente este es el reparo realizado por la parte pasiva del litigio quien manifestara que el registro de nacimiento tiene fecha de inscripción con posterioridad a la fecha de defunción del señor Noreña.

Es así que, la eficacia probatoria del registro civil de nacimiento, se circunscribe al cumplimiento de los requisitos; ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación (Art. 106 Dec. 1260/1970). Sobre el particular, serán nulas desde el punto de vista formal, las inscripciones en que no aparezca debidamente establecida la identificación y firma del otorgante (Art. 104 Núm. 4), por lo tanto, la autenticidad y valides del registro se presumirá cuando la inscripción se hubiese hecho en debida forma en el estado civil y con el lleno de los requisitos (Art. 101 y 103).



El modo de realizar el registro del estado civil será previo el denunció de la persona interesada (Art. 20); en cuyo contenido deberá constatar la naturaleza del acto que se registra, el lugar y la fecha en que se hace, el nombre y firma de los comparecientes y la firma del funcionario (Art. 21); llevándose el proceso de registro conforme a sus etapas de recepción, extensión, otorgamiento, autorización y constancia de haberse realizado la inscripción (Art. 28); y para el registro de nacimientos, se llevara a cabo cuando este hubiese sido denunciado por el padre, madre, ascendientes, parientes mayores más próximos, director del establecimiento público donde ocurrió el nacimiento, la persona que recogió al recién nacido y el propio interesado mayor de diez y ocho años.

La inscripción del nacimiento deberá realizarse en el término de los 30 días posteriores al alumbramiento y se acreditará mediante certificación expedida por el médico o enfermera que asistió a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles (Art. 49); cuando se pretenda el registro con posterioridad al término anterior, la persona que esté interesada en el registro deberá acreditar con documentos auténticos el nacimiento y así se dejara constancia en el folio. Una vez realizada la inscripción de registrarán los apellidos de la madre y el padre, sin embargo, el reconocimiento de la paternidad debe ser aceptada por el progenitor mediante acta de reconocimiento que se extiende ante el funcionario competente en el folio en el que se inscribió, plasmando la firma del padre y la del funcionario.

**En sexto lugar**, acorde con lo expuesto, encuentra acreditado el despacho que no se probó la legitimación en la causa de la accionante, como quiera que, el registro allegado para probar el vínculo con el causante **carece de eficacia probatoria**, al no haberse suscrito por el padre, esto es, no haberse extendido el reconocimiento de paternidad de la aquí denominada heredera, y eso es palpable al auscultar el documento allegado como anexo de la demanda y de la prueba de oficio practicada por el despacho, donde se pudo corroborar que los documentos que sirvieron de soporte para la inscripción no obedecen a los establecidos en el decreto 1260 de 1970.

Se tiene, pues, a voces del artículo 116 ibídem, en concordancia, con los artículos 101, 103, 106, 107 y 49, que el registro allegado carece de eficacia probatoria, por no haberse realizado con el lleno de los requisitos contemplado en el decreto regulatorio del estado civil; como soportes para la inscripción la interesada allegó copia de la cédula de ciudadanía tanto de ésta como de presuntos progenitores, sin que, exista documento que acredite el nacimiento y tampoco folio suscrito por el padre o constancia de reconocimiento de hijo firmada por el señor Noreña, siendo este documento esencial para generar el vínculo que aquí se endilga de la accionante respecto del causante.

Sobre el particular ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de diciembre de 2011, MP Dr. William Namén Vargas, Rad. 25843-3184-001-2005-00140-01, que:

*Entre los imperativos de orden público disciplinados en el Decreto 1260 de 1970, relevantes para el asunto que ocupa la atención de la Corte, debe resaltarse que, "el estado civil debe constar" en el registro respectivo (artículo 101); "los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos" (artículo 105); "ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil (...) hace fe en proceso (...) si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina"; que la inscripción en el registro sólo será válida si se efectúa con el lleno de los requisitos legales; en el*



*acta o registro matrimonial, ha de constar la legitimación de los hijos (artículos 5 y 69[5]); en el registro de nacimientos deben inscribirse las legitimaciones (artículos 5 y 44[4]); en tratándose de inscripciones de hijos naturales, sólo se registrará el nombre del padre si éste acepta tal calidad (artículo 54, inc. 2º), caso en el cual, el reconocimiento se hará constar en el folio en el que se inscribió el nacimiento (artículo 58), y los asuntos relacionados con el estado civil distintos a los nacimientos, matrimonios y defunciones, deben inscribirse en el registro de las personas afectadas, así como en los registros de matrimonio y nacimiento de los cónyuges (artículo 22).*

*Aplicando las disposiciones traídas a colación, se tiene que el registro civil de nacimiento obrante en el plenario, cuya inscripción data del 14 de marzo de 2005, analizado a la luz de las normas probatorias que regulan la validez y alcance de su contenido, carece de fuerza demostrativa de la calidad que el ad quem atribuyó a la petente con respecto de quien allí aparece registrado como su progenitor, teniendo en cuenta que la declarante es la propia actora, y en él no aparece constancia alguna de la legitimación o el reconocimiento que con tal documento se pretende demostrar.*

*En otras palabras, en el registro civil de nacimiento, prueba del estado civil de la accionante, no aparece anotación alguna con respecto a la condición de hija de Marco Antonio Pachón, sustentada en probanza distinta a su dicho, como lo sería la inscripción del reconocimiento, legitimación, o la comparecencia del presunto padre, quien a la fecha del registro permanecía con vida, tal y como se desprende de su citación a rendir testimonio en el proceso (fl. 163, cdno. 1).*

Por otro lado, la doctrina tiene establecido que, la prueba documental se relaciona con la capacidad que tienen los documentos para confirmar o refutar la existencia de un hecho. Por otro lado, el Código General del Proceso, artículo 244, establece que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha firmado, y cuando la ley establece una solemnidad para la existencia o validez de un acto esta no podrá suplirse por otra prueba (Art. 256).

En consecuencia, en el caso de marras, de los documentos allegados al despacho y la prueba practicada de oficio, no es posible para el despacho, establecer la autenticidad del registro civil de nacimiento como documento que acredite el vínculo de consanguinidad entre la accionante y el causante Noreña, y así se tenga por establecida la legitimación en causa, por lo tanto, al no ser posible determinar dicha autenticidad el registro allegado carece de eficacia probatoria, de conformidad con lo normado en el artículo 272 Inc. 5 del CGP. Sobre este punto en particular, resulta oportuno traer a colación lo establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la refutabilidad del valor demostrativo de los documentos que acrediten el estado civil:

*“la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha planteado que las copias y certificaciones de documentos públicos como el registro civil de nacimiento, dotados por la ley de autenticidad presunta (art. 103 del decreto 1260 en concordancia con el art. 252 del C.P.C.), y que demuestran el estado civil de las personas, no tienen una fuerza demostrativa irrefutable. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que los documentos que demuestran el estado civil de las personas son susceptibles de ser cuestionados, en primer lugar, a través de la tacha de falsedad; y en segundo lugar, cuando se producen las pruebas contrarias que desvirtúan lo expresado por el registro. A través de estos procedimientos, es posible de desplazar el estado familiar que se tenía y reemplazarlo por el que realmente existe”. (Prueba*



*Judicial. Análisis y valoración. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonita. Jairo Iván Peña Ayazo. 2008. Pág. 158).*

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probada la falta de interés para obrar y, en consecuencia, la carencia de legitimación en la causa por activa de **FE NOREÑA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 63.253.353, en el proceso reivindicatorio de herencia bajo el radicado 683852042001-2022-00095.

**SEGUNDO.** Condénese en costas a la señora **FE NOREÑA VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 63.253.353, las cuales deberán liquidarse por secretaria.

**TERCERO.** FIJESE, como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000,00)**, que corresponde a Dos (02) S.M.M.L.V., de conformidad con el artículo 5, numeral 1-b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

**CUARTO.** En contra de la presente decisión no proceden recursos por ser un trámite de única instancia en razón a su cuantía y procedimiento.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por secretaria a la parte demandante y demandada, haciendo uso de las tecnologías de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, 111, 289 del CGP y la ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

#### NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 21 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO